

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de agosto de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.G.R., en nombre y representación de Autocares Agarbus S.A. (en adelante Agarbus), contra la Orden de Adjudicación de los lotes 8, 10, 11 y 47 del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, dividido en 64 lotes, adoptada por la Consejería de Educación e Investigación el 23 de julio de 2019, notificada y publicada en el perfil de contratante el 26 de julio de 2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El 11 de abril de 2019 se convocó la licitación del contrato de referencia mediante anuncio en el Portal de la Contratación de la Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, mediante procedimiento abierto con criterio único precio y tramitación urgente. El anuncio se publicó asimismo en el DOUE el 12 de abril de 2019.

El valor estimado del contrato asciende a 13.986.432,99 euros y su duración comprende desde el curso escolar 2019/2020 hasta el último día lectivo del curso escolar 2021/2022, con posibilidad de prórroga hasta un máximo de 5 años.

**Segundo.-** A los lotes 8 y 10 concurrieron tres empresas y dos a los lotes 11 y 47, presentando oferta la recurrente exclusivamente al lote 10.

Con fecha 23 de julio de 2019 el órgano de contratación adjudica a la empresa Davel S.A. diez de los lotes licitados entre los que se encuentran los cuatro que son objeto de recurso.

**Tercero.-** Con fecha 8 de agosto de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial de referencia, formulado por la representación de Agarbus contra los citados lotes del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, solicitando la desestimación de la oferta presentada por el adjudicatario por incumplir los vehículos presentados con las prescripciones técnicas mínimas exigidas en los lotes 8, 10, 11 y 47.

El 14 de agosto de 2019 el órgano de contratación remite al Tribunal extracto del expediente de contratación junto al preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la desestimación del recurso por ser incorrecta la información alegada por la recurrente y ser dudosa su legitimidad.

**Cuarto.-** El 13 de agosto de 2019 por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones y aporte los documentos que considere oportuno.

El 19 de agosto de 2019 el adjudicatario presenta alegaciones manifestando que cumple con todos los requisitos técnicos para la adjudicación de los Lotes 8, 10,11 y 47 como puede corroborar el órgano de contratación, y que la relación de vehículos aportada en el Documento Nº4 por la recurrente está incompleta no siendo la aportada por esta empresa. Asimismo solicita la desestimación y archivo del expediente por no tener base alguna el recurso, considerando que ha habido mala fe en su interposición al entender que el único objeto es demorar el inicio del contrato y la prestación del servicio, pidiendo resarcimiento de gastos ocasionados y de las pérdidas económicas si no se empieza la prestación de servicio de los lotes recurridos en la fecha establecida para ello debido al recurso.

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación correspondiente a los lotes 9, 10, 11 y 47 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que los restantes lotes se vean afectados por la suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 del RPERMC, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo de adjudicación impugnado fue notificado y publicado el 26 de julio e interpuesto ante este Tribunal el 8 de agosto de 2019, por tanto dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Tercero.-** El acto impugnado es recurrible por tratarse de la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** En cuanto a la legitimación de la recurrente para interponer el recurso se ha de reseñar que según consta en el Anexo al Acta la Mesa de Contratación de la Dirección General de Infraestructuras y Servicios de la Consejería de Educación e Investigación, celebrada el 23 de mayo de 2019, Agarbus solo ha licitado a uno de los cuatro lotes que impugna, concretamente al lote 10.

El artículo 48 de la LCSP dispone que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

En relación con la concurrencia de “interés legítimo”, la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el citado Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia*

*de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F 4)”.*

Asimismo coincidimos con lo manifestado por el TACRC en su Resolución 375/2017 al indicar que “de acuerdo con esta doctrina, para que pueda apreciarse la existencia de legitimación para la impugnación de resoluciones administrativas en materia contractual, deben concurrir los siguientes requisitos: 1.- Con carácter general, el interés legítimo viene determinado por la participación en la licitación. 2.- No obstante, la condición de interesado no es equiparable a la genérica condición de contratista con capacidad para participar en el concurso, sino que es preciso que se ejercite tal condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo. En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente.”

Por lo expuesto este Tribunal considera que al no poder resultar adjudicatario el recurrente de los lotes 9, 11 y 47 al no haber licitado a ellos, en modo alguno podrá obtener ninguna ventaja directa e inmediata de la modificación del acuerdo de adjudicación adoptado en los tres lotes citados, por lo que no concurre en la recurrente legitimación activa para impugnar su adjudicación, aun cuando sea comprensible y loable su interés en defender la legalidad, en base a ello procede la inadmisión del recurso en lo referente a los lotes 9, 11 y 47, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55.b) de la LCSP y 22.1.2º y 23 del RPERMC.

Respecto a la adjudicación del lote 10 Agarbus está legitimada para su impugnación al haber licitado al mismo y estar pendiente de resolución el recurso especial interpuesto el 8 de agosto de 2019 contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación de la Consejería de Educación e Investigación, que le fue notificado con la adjudicación del contrato. Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Quinto.-** En cuanto al recurso relativo a la adjudicación a Davel del lote 10 del contrato de servicios de referencia, el objeto del mismo se concreta en comprobar si la relación de vehículos presentada por la adjudicataria para la ejecución del servicio cumple con lo exigido en las cláusulas 11.A).9 y 14.10 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige el contrato.

La recurrente alega que incumple las prescripciones mínimas aportando como documento nº 4 copia del Anexo II de vehículos de transporte escolar, al que le falta la segunda hoja según el original aportado por Davel que figura en el expediente de contratación. El citado Anexo incluye en su página 2 cuatro vehículos más, reuniendo por tanto la totalidad de los vehículos que se requieren para la ejecución del lote como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, el adjudicatario en su escrito de alegaciones, y como comprueba este Tribunal en el expediente.

Por otra parte este Tribunal no aprecia que se haya causado ningún perjuicio económico al adjudicatario, que sea susceptible de resarcimiento, con la presentación de un recurso especial en materia de contratación contra un acto susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en la LCSP.

Por lo expuesto se desestima el recurso presentado por Agarbus a la adjudicación del lote 10 por no quedar acreditado que el adjudicatario haya incumplido lo dispuesto en el PCAP, sin perjuicio de lo que pueda resolver este Tribunal en relación al recurso 488/2019 presentado por el mismo recurrente que se encuentra pendiente de Resolución.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.G.R., en nombre y representación de Autocares Agarbus S.A., contra la Orden de Adjudicación de los lotes 8, 10, 11 y 47 del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, dividido en 64 lotes, adoptada por la Consejería de Educación e Investigación el 23 de julio de 2019, notificada y publicada en el perfil de contratante el 26 de julio de 2019, en lo referente a los lotes 9, 11 y 47 por falta de legitimación para su interposición.

**Segundo.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación relativo al lote 10 interpuesto por don J.G.R., en nombre y representación de Autocares Agarbus S.A., contra la Orden de Adjudicación del contrato de servicios “Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y

2021/2022 (Código: Madrid-Sur Plurianual-19)”, sin perjuicio de la resolución que adopte este Tribunal en relación al expediente 488/2019 actualmente en tramitación.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.-** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación de los lotes 9, 11 y 47 del contrato de servicios de Transporte escolar de la Dirección de Área Territorial Madrid-Sur para los cursos 2019/2020, 2020/2021 y 2021/2022, manteniendo la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del lote 10 al estar pendiente de resolución ante este Tribunal otro recurso especial interpuesto contra el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

**Quinto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.